

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 24 MAR 2023

Proceso N° 2023-00052.

Se inadmite la presente demanda para que dentro del termino de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, así:
 - 1.1. Las relacionadas en los numerales del 1 al 9, discriminando cada una de las sumas pretendidas por concepto de capital, causadas y no pagadas, indicando su fecha de exigibilidad. Para el efecto téngase en cuenta que la fecha de exigibilidad corresponde al día después de la fecha de vencimiento de cada cuota.
 - 1.2. Las relacionadas en los numerales del 10 al 19, discriminando cada una de las sumas pretendidas por concepto de intereses de plazo, causadas y no pagadas, indicando su fecha de exigibilidad. Para el efecto téngase en cuenta que la fecha de exigibilidad corresponde al día después de la fecha de vencimiento de cada cuota.
 - 1.3. La relacionada en el numeral 20, excluyendo del capital acelerado, las sumas causadas y no pagadas por concepto de capital e intereses de plazo. Téngase en cuenta que el capital acelerado se tiene como tal, a partir de la fecha de presentación de la demanda y no antes.
 - 1.4. Indicando, de conformidad con lo anterior, las pretensiones relativas a los intereses moratorios, tanto del capital causado y no pagado, como de capital acelerado.
2. Apórtese el certificado especial de pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, que dé cuenta de la propiedad del demandado sobre los bienes perseguidos y los gravámenes que los afecten, por un periodo de diez años, de conformidad con lo señalado en el art. 468 del C.G.P.
3. Alléguese los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1769163, 50C-17639250 y 50C-1768849, con fecha de expedición no superior a un mes, pues los remitidos como anexos datan del año 2021.

4. Adecúese el acápite de notificaciones, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como se obtuvo el correo de su contraparte, aportando las constancias correspondientes.

5. Alléguese nuevo escrito de demanda integrando los puntos objeto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintisecho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 014 Fecha 27 MAR 2023

El Secretario(a),

